



Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S Nit. 900.604.350-0
Demandado	Hospital Santa Lucía del Municipio de Fredonia Nit. 890.980.181
Radicado	05001 31 03 015 2021 00171 00
Asunto:	Recurso de reposición contra auto del 14 de diciembre de 2022 por medio del cual se Resuelve Solicitud de Levantamiento Medida

En mi calidad de apoderado de la E.S.E Hospital Santa Lucia de Fredonia peticionó a interponer recurso de reposición contra el Auto del 14 de diciembre de 2022 por medio del cual se Resuelve Solicitud de Levantamiento Medida dentro de los términos de ley de la siguiente forma:

ANTECEDENTES

1. Mediante memorial enviado el día 14 de diciembre de la presente anualidad solicitando el levantamiento de la medida cautelar que arrojó el embargo de la cuenta de ahorros número 3972000600499 de la DAVIVIENDA por la suma de 32.418.218.225, dado que la cuenta fue exclusivamente creada para destinación exclusiva de recursos de salud como condición para el giro de recursos del PLAN DE VACUANCION CONTRA COVID 19, según Decreto N° 109 de 2021, artículo 23.
2. Se anexo a la solicitud correo electrónico enviado a solicitud de Registro en Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, certificación bancaria de Davivienda del origen de los recursos y extractos donde se visualiza el valor embargado y la consignación de los recursos.
3. Mediante auto con fecha del 14 de diciembre de 2022 el despacho negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo manifestando lo siguiente:

“Ahora bien, para resolver petición el despacho advierte que, si bien se accedió a la medida S.Q. cautelar sobre los productos financieros de la demandada en diferentes entidades bancarias, también es cierto que estas deben prestar especial atención al momento de registrar las ordenes comunicadas, pues son ellos quienes, al tener control de las respectivas cuentas, se enteran de cuáles son las que cuentan con restricción de inembargabilidad, y de tener dicha condición deberán informar de tal situación al juzgado. De otro lado, no se cuenta con respuesta alguna por parte de la entidad Banco Davivienda, donde se informa de la materialización o imposibilidad de la medida cautelar comunicada.”

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

No se comparte la decisión tomada por este despacho teniendo en cuenta que se encuentra probado con la documentación que se aportó en el memorial enviado, que la cuenta tiene carácter de inembargabilidad de conformidad con la ley estatutaria de la salud 1751 de 2015 por ser recursos con destinación específica a la salud.



Al respecto dice la normativa:

Ley estatutaria de la salud 1751 de 2015

Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los **recursos públicos que financian la salud son inembargables**, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

(Subrayas y negrillas nuestras)

Por lo tanto, la prueba que el despacho solicita a la Entidad Bancaria Davivienda carece de toda lógica teniendo en cuenta que al juzgado se le demostró el origen de los recursos pues así la entidad no haya marcado las cuentas al despacho se le demostró que son recursos de origen Covid - 19 que requiere la institución para un aspecto de salubridad.

En consecuencia, el despacho le esta solicitando al banco una situación que está probada, independiente de que la cuenta hubiera sido marcada o no, ya se esta probado el hecho, siendo esta situación de aspecto formal donde debe de prevalecer el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política, el cual versa lo siguiente:

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones** serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**.

(Subrayas y negrillas nuestras)

Por lo expuesto, solicito nuevamente que se levante la medida cautelar.

Notificaciones

Dirección: Calle 51 # 48 -09

Teléfono: 3113080053

Correos electrónicos: usquianoabogado@gmail.com y abogadousquiano@gmail.com

Atentamente,

MILTON ALEXANDER USQUIANO
TP. 103.878 del CS de la J